



MINISTERIO  
DE TRABAJO, MIGRACIONES  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



## **MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**ORDEN DEL MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL  
POR LA QUE SE REGULAN LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES  
ELECTRÓNICAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL**

**Octubre de 2019**



## FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social	<b>Fecha</b>	Octubre 2019
<b>Título de la norma</b>	Orden por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Regular los supuestos, régimen y condiciones en que deben practicarse las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	La necesidad de establecer una nueva regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social que se adapte al marco normativo determinado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Modificar la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.  No aprobar ninguna regulación.  Dictar una nueva orden y derogar la citada Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo. Esta es por la que se ha optado.		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Orden Ministerial		
<b>Estructura de la Norma</b>	Preámbulo, nueve artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.		



<b>Informes recabados</b>	<p>En el ámbito del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social han informado el proyecto los siguientes órganos y entidades:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Subsecretaría del Departamento.</li><li>• Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social.</li><li>• Instituto Social de la Marina.</li><li>• Tesorería General de la Seguridad Social.</li><li>• Gerencia de Informática de la Seguridad Social.</li><li>• Secretaría de Estado de Empleo.</li><li>• Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.</li><li>• Secretaría de Estado de Migraciones.</li><li>• Intervención General de la Seguridad Social.</li></ul> <p>También debe emitir informe la Secretaría General Técnica del Departamento.</p> <p>Igualmente deberá recabarse:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Informe del Ministerio de Política Territorial y Función Pública (aprobación previa).</li><li>• Dictamen del Consejo de Estado.</li></ul>
<b>Trámite de audiencia</b>	Publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.
<b>ANALISIS DE IMPACTOS</b>	
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	El título competencial prevalente que ampara el dictado de la norma proyectada es el relativo a la legislación básica de la Seguridad Social, en virtud del artículo 149.1.17. <sup>a</sup> de la Constitución.
<b>Impacto económico y presupuestario</b>	Efectos sobre la economía en general. No tiene efectos directos



	En relación con la competencia, la unidad de mercado y las PYME	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, la unidad de mercado y las PYME. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYME. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia la unidad de mercado y las PYME.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto. <input type="checkbox"/> implica un ingreso. <input type="checkbox"/> implica disminución del gasto.
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



<b>Impacto sobre la discapacidad</b>	La norma tiene un impacto Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto en la familia</b>	La norma tiene un impacto Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
<b>Impacto sobre la infancia y la adolescencia</b>	La norma tiene un impacto Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y teniendo en cuenta la estructura establecida por el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 11 de diciembre de 2009, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo.

## **I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA**

No se estima necesario realizar una memoria completa ya que el proyecto de orden ministerial no tiene impactos significativos en el ámbito económico y presupuestario, no supone aumento de cargas administrativas, tampoco impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia o cualquier otro que pudiera ser relevante, por lo que se ha optado por efectuar una memoria abreviada.

## **II. RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.**

Por tratarse de una norma que deroga y sustituye a otra con rango de orden ministerial es necesario que el presente proyecto mantenga el mismo rango. Resulta preciso el dictamen del Consejo de Estado, al encontrarse entre los supuestos previstos para consulta en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en concreto en el artículo 22.3.

## **III. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO**

### **1. Motivación.**

Las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Seguridad Social están reguladas mediante la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, que se dictó en desarrollo de las previsiones contenidas al efecto tanto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, como en el artículo 5.2.e) y la disposición adicional quincuagésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que constituían la normativa legal entonces vigente sobre la materia

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto un nuevo avance en el uso de medios electrónicos en el ámbito de las Administraciones Públicas, al establecer que la tramitación electrónica de los procedimientos debe ser la forma habitual de funcionamiento de éstas y de su relación con los ciudadanos. Sobre ese presupuesto, la ley se ordena hacia una Administración totalmente electrónica, interconectada y transparente, que permita agilizar los procedimientos administrativos y reducir los tiempos de tramitación.



En esa orientación destacan las novedades introducidas por la citada ley en materia de notificaciones electrónicas, configuradas como preferentes. A ello se une la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas impuesta en su artículo 14 a las personas jurídicas, a las entidades sin personalidad jurídica y a quienes ejerzan una actividad profesional que requiera previa colegiación, entre otros colectivos.

Además, la Ley 39/2015 atribuye a las Administraciones Públicas la facultad de establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con ellas por medios electrónicos y, en concreto, de practicar las notificaciones por esta vía, respecto a determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado su acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Fuera de estos supuestos, las personas físicas podrán elegir en todo momento la forma de relacionarse con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, ya sea a través de medios electrónicos o no.

Asimismo, la citada ley introduce nuevas medidas para garantizar el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones por medios electrónicos, a través del envío de avisos de notificación a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que haya comunicado el interesado.

Dentro del ámbito específico de la Seguridad Social, el artículo 132 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, también regula las notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos, estableciendo que se efectuarán en la sede electrónica de la Seguridad Social, tanto respecto a los sujetos obligados que se determinen por el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social como respecto a quienes, sin estar obligados, opten por dicha clase de notificación, así como otras peculiaridades relativas a la práctica de esas notificaciones.

En consecuencia, resulta preciso establecer una nueva regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social que se adapte al nuevo marco normativo, lo que ha motivado la elaboración de este proyecto de orden que pretende sustituir a la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo.

## **2. Objetivos.**

Regular los supuestos, régimen y condiciones en que deben practicarse las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.



Coadyuvar a la consecución de una Administración totalmente electrónica, interconectada y transparente, que permita agilizar los procedimientos administrativos y reducir los tiempos de tramitación.

Conseguir que la tramitación electrónica sea la forma habitual de funcionamiento de la Administración de la Seguridad Social.

### **3. Adecuación a los principios de buena regulación.**

En esta orden ministerial se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, la norma es respetuosa con el principio de necesidad y eficacia, pues responde al interés general, agilizando los procedimientos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social, dotándolos de mayor seguridad y transparencia y, en definitiva, facilitando a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos ante la Administración de la Seguridad Social.

Igualmente la norma se adecúa al principio de proporcionalidad, sin que sea restrictiva de derechos, sino garante de los mismos, de acuerdo con la regulación legal que viene a desarrollar. Del mismo modo, viene a garantizar el principio de seguridad jurídica, al establecer una regulación coherente con el resto del ordenamiento jurídico, que resulta predecible y clara y que facilita la actuación y toma de decisiones por los interesados. En cuanto al principio de eficiencia, esta orden ministerial minorra las cargas administrativas para los ciudadanos y, si bien su aplicación efectiva exige adaptaciones en los medios utilizados por la Administración de la Seguridad Social para relacionarse con los ciudadanos, su coste es totalmente proporcionado a los beneficios que reporta.

Finalmente, se cumple el principio de transparencia, en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta orden se ha sometido al trámite de audiencia e información pública.

### **4. Alternativas.**

Como alternativa a la aprobación del texto normativo que nos ocupa, se ha barajado modificar la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social, en lugar de derogarla.

Sin embargo, se ha considerado que los cambios que supone en un desarrollo reglamentario la aplicación de las novedades impuestas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con las previsiones contenidas en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de



22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, como en el artículo 5.2.e) y la disposición adicional quincuagésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que constituían la normativa legal en cuyo desarrollo se dictó Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, son de gran importancia, lo que determina la necesidad de dictar una nueva orden que sustituya a ésta última.

En cuanto a la alternativa de no aprobar ninguna regulación no se ha considerado apropiada dada la necesidad de adaptar la regulación de las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social al nuevo marco normativo.

#### **IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

##### **1. Contenido.**

El proyecto de orden dispone, además del preámbulo, de nueve artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En el **artículo 1** se expresa, en su primer apartado, el objeto de la orden ministerial, que es la regulación de los supuestos, régimen y condiciones en que deben practicarse las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

El segundo apartado del artículo contiene las definiciones de los conceptos utilizados, a los efectos de esta orden, en concreto los de Administración de la Seguridad Social, notificación, comunicación y aviso.

El **artículo 2** regula el ámbito de aplicación de la norma, que abarca con carácter general las notificaciones y comunicaciones electrónicas dirigidas a las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica que sean sujetos de relaciones jurídicas con la Administración de la Seguridad Social en materia de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, cotización, recaudación y prestaciones, así como respecto de cualquier otra relación jurídica, excluidas aquellas en las que la Administración de la Seguridad Social actúe en calidad de sujeto de derecho privado.

El **artículo 3** establece el sistema de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social que se practicarán, habitualmente, mediante el sistema de comparecencia en la SEDESS en la dirección electrónica <https://sede.seg-social.gob.es>, y especifica los supuestos que, en todo caso, serán excepciones a esta regla general.

En el **artículo 4**, en su primer apartado, se relacionan los sujetos obligados a recibir de la Administración de la Seguridad Social notificaciones y comunicaciones por



medios electrónicos, y en el segundo, se explicita el derecho de las personas físicas a manifestar su voluntad de recibirlas exclusivamente por medios electrónicos, a través del servicio correspondiente de la SEDESS, en cuyo caso quedan automáticamente obligadas a recibirlas por esta vía mientras que no manifiesten expresamente su voluntad en sentido contrario.

En todo caso, las notificaciones y comunicaciones que se practiquen por medios no electrónicos también se pondrán a disposición de sus destinatarios en la SEDESS para que puedan acceder a su contenido de manera voluntaria.

El **artículo 5** consta igualmente de dos apartados. En el primero se pormenorizan las notificaciones que en ningún caso se efectuarán por medios electrónicos, que son las siguientes:

Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

Las que contengan medios de pago a favor de los interesados, tales como cheques.

Y las que, conforme a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio del interesado o en otro lugar señalado al efecto por dicha normativa, o en cualquier otra forma no electrónica.

El segundo apartado del artículo 5 hace mención expresa a aquellos supuestos en los que la administración puede tomar la decisión de notificar por medios no electrónicos a sujetos en principio obligados a recibir las notificaciones por medios electrónicos. Son los siguientes:

Cuando se realicen con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

Cuando, para asegurar la eficacia de la actuación administrativa, resulte necesario practicar la notificación o comunicación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Cuando resulten incompatibles con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

En los **artículos 6 y 7** se desarrolla y regula la casuística derivada de las notificaciones por medios electrónicos efectuadas a los sujetos obligados a recibirlas por esta vía. Así, en el caso de los autorizados en el Sistema RED, los supuestos de asignación y desasignación, o los de designación de uno o mas usuarios secundarios. Igualmente, cuando existan poderdante y apoderado, las circunstancias



y momentos en que se producen y tienen efecto las notificaciones a uno, al otro o a un tercero.

Asimismo, en el **artículo 7** se establece que las notificaciones electrónicas se harán directamente al interesado obligado a recibirlas o al poderdante cuando se produzca una desvinculación del autorizado en el sistema RED, una renuncia del apoderado o la extinción del poder otorgado por cualquier otra causa que afecte al apoderado.

El **artículo 8** regula la práctica de las notificaciones electrónicas.

Así, en primer lugar, la notificación mediante comparecencia en SEDESS se entenderá producida en el momento en que cualquiera de los posibles receptores acceda al contenido de la actuación administrativa correspondiente a través de dicha Sede.

Y se entenderá rechazada si, transcurrido el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la SEDESS, no se accede a su contenido.

Cuando la Administración de la Seguridad Social ponga a disposición del interesado, y en su caso, de su autorizado o apoderado, identificados mediante los sistemas de identificación y firma admitidos en la SEDESS, una actuación administrativa en dicha sede, se remitirá un aviso de carácter informativo al dispositivo y/o dirección de correo electrónico que aquéllos hubieran comunicado que contendrá los datos básicos que permitan la identificación de la notificación y cuya omisión no impedirá la validez de la notificación.

El destinatario debe aceptar expresamente la notificación para que se haga efectivo el acceso al contenido de la actuación administrativa, para lo cual debe de poder visualizar previamente un aviso del carácter de notificación que tendrá dicho acceso, o, en su caso, el rechazo de la notificación, bien sea expreso o por el transcurso del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se regula también la suspensión del plazo para el acceso a las notificaciones electrónicas, en el caso de que el mismo se vea imposibilitado por causas imputables a la Administración de la Seguridad Social.

Finalmente, el apartado 5. del artículo 8 determina que el sistema de notificación electrónica mediante comparecencia en la SEDESS acreditará la fecha y hora en que tenga lugar la puesta a disposición del acto objeto de notificación, así como la fecha y hora del acceso a su contenido o, en su caso, del rechazo, y dejará constancia de la concreta actuación administrativa notificada y de su contenido, datos que podrán ser certificados por la SEDESS mediante una certificación que podrá generarse de manera automatizada e incluirá la identidad del destinatario y del receptor, así como, en su caso, la fecha en que la notificación se consideró



rechazada por haber transcurrido el plazo para aceptarla o en que se rechazó expresamente.

El **artículo 9** prevé que en los supuestos previstos de posible práctica simultánea de notificaciones por medios electrónicos y no electrónicos todos los efectos de la actuación administrativa se entenderán producidos a partir de la primera de las notificaciones efectuadas.

El proyecto de orden dispone de una única **disposición transitoria** en la que se regula la situación de las personas físicas o jurídicas que, sin estar obligadas, ya hubieran optado anteriormente por recibir las notificaciones y comunicaciones de la Administración de la Seguridad Social por medios electrónicos, a través del servicio correspondiente de la SEDESS, y de las que se dice que seguirán recibéndolas por la misma vía mientras no manifiesten lo contrario a través de SEDESS.

En la **disposición derogatoria** del proyecto se dispone la derogación de la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social, a la que sustituye.

Las **disposiciones finales** del proyecto de orden son tres:

La primera precisa el título competencial, el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica de la Seguridad Social.

En la segunda se faculta al titular de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para dictar disposiciones de desarrollo.

Y la tercera determina la fecha de entrada en vigor de la norma, que será el 1 de octubre de 2020, por tratarse de la fecha que coincide con la de la entrada en vigor de la nueva orden reguladora del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, conforme a lo consensuado en el Comité de Estrategia Digital de la Seguridad Social.

## **2. Análisis jurídico.**

La propuesta normativa tiene rango de orden ministerial, puesto que deroga y sustituye a otra con rango de orden ministerial, por lo que es necesario que el presente proyecto mantenga el mismo rango.

Por otra parte, la propuesta deriva de otra norma de rango superior, como es la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyos artículos 14, 40, 41, 42 y 43 se regulan los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas en sus relaciones con la



Administración y todo lo referente a las notificaciones, tanto en papel, como por medios electrónicos. Del contenido de esta norma se concluye la necesidad del desarrollo reglamentario referido a las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

Dentro del ámbito específico de la Seguridad Social, el artículo 132 del vigente texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, también regula las notificaciones de actos administrativos por medios electrónicos, por lo que este proyecto desarrolla sus previsiones.

Por medio de esta orden ministerial se deroga expresamente la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social, a la que sustituye. La vigencia de la nueva orden será indefinida.

### **3. Descripción de la tramitación.**

El proyecto se ha tramitado cumpliendo los trámites previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme a la redacción dada por la disposición final tercera doce de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Se prescinde del trámite de consulta pública previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, dado que la propuesta normativa no tendrá un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ya que su objeto principal es regular los supuestos, régimen y condiciones en que deben practicarse las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

En la tramitación del proyecto deben recabarse los informes de los órganos dependientes de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, así como de la Secretaría de Estado de Empleo, de la Secretaría de Estado de Migraciones y de la Subsecretaría del Departamento.

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe sustanciarse el trámite de audiencia e información pública, mediante la publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Procede informe de la Secretaría General Técnica del Ministro de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Será necesario recabar la aprobación previa del Ministerio de Política Territorial y Función Pública.



Al tratarse de una norma que deroga y sustituye a otra dictada en ejecución de una ley, resulta preciso el dictamen previo del Consejo de Estado, por encontrarse entre los supuestos recogidos a tal efecto en los artículos 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, concretamente en el artículo 22.Tres.

A continuación se analizan los informes recibidos y se da cuenta de su incidencia en el proyecto. (Se refleja en letra cursiva la contestación del ponente a las observaciones formuladas en cada uno de los informes).

#### **a) Secretaría General de Inmigración y Emigración.**

Con fecha 2 de agosto de 2019, mediante correo electrónico, el Gabinete de la Secretaría General de Inmigración y Emigración informa que no se realizan observaciones al proyecto de orden ministerial propuesto.

#### **b) Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS).**

Con fecha 6 de agosto de 2019, mediante correo electrónico, la DGOSS informa que no se realizan observaciones al proyecto de orden ministerial.

#### **c) Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS).**

El 7 de agosto de 2019, la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, a través de correo electrónico, traslada las siguientes observaciones al proyecto de orden ministerial:

##### 1. Al artículo 4

En el apartado 1.c), en el que se establece como sujetos obligados a recibir notificaciones y comunicaciones de la Administración de la Seguridad Social por medios electrónicos a quienes figuren inscritos en el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social como apoderados, la GISS propone incluir también como posible opción de apoderamientos el hecho de que el poderdante proporcione un poder general en el registro general de la AGE.

##### 2. Al artículo 6.

En el apartado 3, segundo y tercer párrafo, y en concordancia con la observación anterior, la GISS añade la referencia al Registro de apoderamientos de la AGE.

*Analizadas desde el punto de vista jurídico estas dos propuestas, se comparte la conveniencia de incorporar la referencia al Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración del Estado en los artículos propuestos, puesto que el artículo 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas lo recoge expresamente como el registro general de*



*ámbito estatal, por lo que se procede a la corrección del texto de los artículos, de acuerdo con las propuestas de la GISS.*

### 3. A la disposición final tercera

La GISS modifica la entrada en vigor de la norma, del 2 de enero de 2020 al 14 de enero de 2020, ya que, según indica, en Comité de Estrategia Digital de la Seguridad Social (CEDISS) se acordó que fuera esta última, simultáneamente con la fecha de entrada en vigor de la Orden Ministerial por la que se regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social.

*La Tesorería General de la Seguridad Social formula una observación similar en su informe. No se entiende que haya ningún impedimento desde el punto de vista jurídico a que dicha fecha se traslade al 14 de enero por las razones prácticas y de gestión mencionadas en los informes de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, por lo que se procede a modificar la fecha, si bien se decide, por las mismas razones, determinar el día 1 de octubre como fecha de entrada en vigor, fecha acordada en el seno del Comité de Estrategia Digital de la Seguridad Social (CEDISS).*

### **d) Intervención General de la Seguridad Social (IGSS).**

Con fecha 7 de agosto de 2019, la Intervención General de la Seguridad Social realiza las siguientes observaciones al contenido del proyecto de orden ministerial:

1. En el artículo 3.4 de la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, que ahora se deroga, se establecía que *“Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como sus entidades y centros mancomunados, deberán incorporarse al sistema de notificación electrónica regulado en esta orden, a efectos de recibir las notificaciones y comunicaciones de la Administración de la Seguridad Social mediante comparecencia en la SEDESS, desde la fecha de efectos de la autorización de su constitución”*.

Si bien, según señala la IGSS, las mutuas se pueden considerar incluidas, con carácter general, en el ámbito de aplicación del artículo 2 del presente proyecto, al tratarse de personas jurídicas, “sujetos de relaciones jurídicas con la Administración de la Seguridad Social en materia de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores, cotización, recaudación y prestaciones, así como respecto de cualquier otra relación jurídica con la citada Administración de la Seguridad Social”, el nuevo proyecto de orden omite toda referencia expresa a las mismas.

*Desde el punto de vista jurídico se considera que no es necesario que se haga una mención expresa a las mutuas colaboradoras, puesto que, como ya menciona la propia Intervención General en su informe, se pueden considerar incluidas dentro del*



*ámbito de aplicación de la orden, definido en su artículo 2, máxime cuando el artículo 80 del TRLGSS dice expresamente que “Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines”, por lo que se mantiene la redacción del artículo como estaba.*

2. Por otra parte, y como observación de tipo formal, la IGSS indica que el artículo 2 de la orden proyectada consta de un apartado 1, sin que existan más apartados a continuación.

*Se acepta la observación y se realiza la corrección en el texto de la orden ministerial.*

#### **e) Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social (DSJSS).**

El 9 de agosto de 2019, la DSJSS emite informe sobre el proyecto de orden ministerial con las siguientes consideraciones:

1. La DSJSS considera que sería conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en el artículo 8 “Práctica de las notificaciones electrónicas” se indicara que se entenderá rechazada la notificación si, transcurrido el plazo de diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación en la SEDESS, no se accede a su contenido.

*Se acepta la observación de la DSJSS por entender que proporciona una mayor claridad a la redacción del artículo.*

2. La DSJSS observa un error de transcripción en el segundo párrafo del apartado primero del artículo 6.

*Se acepta la observación y se realiza la corrección en el texto de la orden ministerial.*

#### **f) Instituto Social de la Marina (ISM).**

El ISM, el 9 de agosto de 2019, efectúa las siguientes observaciones a la orden ministerial proyectada:

1. Como observación de carácter general, el ISM destaca que la orden desarrolla una parte del proyecto de real decreto por el que se desarrollan la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, actualmente también en tramitación, por lo que



podría plantearse si no es más oportuno esperar a que se apruebe el referido real decreto.

*La tramitación del proyecto de orden debe seguir su curso, puesto que el artículo 41.1 b) tercer párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:*

*“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”*

*Ello obliga, según se menciona en la exposición de motivos de este proyecto, a dictar una nueva orden ministerial reguladora de esta materia, en sustitución de la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, actualmente vigente, necesaria en el ámbito de la Seguridad Social para la gestión adecuada de los procedimientos, en concreto en cuanto a las notificaciones, lo que aconseja seguir con el procedimiento para la aprobación de la orden. Ello no obsta para que se proceda a su corrección o adaptación si antes o después de su aprobación se comprobara que el contenido del real decreto en cuestión no es compatible con el de la orden en aquellas materias reguladas por ésta última.*

2. Propone la modificación de la redacción del artículo 1.2.d) en el que se recoge lo que se entiende por “aviso” a los efectos de la propia orden, por entender que de lo que se avisa con el mensaje electrónico es de la existencia de una notificación o comunicación que debe ser atendida y no de la existencia del acto o actuación en sí, pues en el aviso no se da información sobre el acto, actuación, hechos o circunstancias que son objeto de notificación o comunicación. Por ello, se propone como redacción alternativa, la siguiente u otra similar:

“d) Aviso: Mensaje electrónico mediante el que se pone en conocimiento de la persona o entidad interesada la existencia de una notificación o una comunicación electrónica a ella dirigida.”

*Se acepta la observación, y se procede a la redacción alternativa propuesta por el ISM, por las razones expuestas en la propia observación.*

3. En el apartado 2 del artículo 4, sobre los sujetos obligados a recibir notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos, al regular la posibilidad de que las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, puedan manifestar su voluntad de llevar a cabo dicha



relación de forma electrónica, se indica que podrán hacerlo a través del servicio correspondiente de la SEDESS, quedando automáticamente obligados a recibir las notificaciones por dicho medio desde dicho momento. Asimismo, se prevé que podrán manifestar a través de dicho servicio y, en cualquier momento, su voluntad de que las notificaciones sucesivas se dejen de recibir por medios electrónicos.

Esta previsión, que se adecúa a lo previsto en los artículos 14.1 y 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entiende el ISM que se separa de las previsiones contenidas en el artículo 3.1 del proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Concretamente en este artículo 3.1 se establece: *“...A tal efecto, el interesado podrá manifestar su voluntad de relacionarse electrónicamente con la Administración en el primer trámite del procedimiento que realice ante la misma. El procedimiento se tramitará necesariamente en todos sus trámites en la forma indicada por el interesado”*. De acuerdo con ello, el ciudadano sólo puede manifestar su voluntad de relacionarse por una vía o por otra, en el primer trámite del procedimiento y si comunica, al inicio del procedimiento, que quiere comunicarse por vía postal con la Administración, la comunicación será por esta vía de forma obligatoria en todo el procedimiento, sin prever la circunstancia de que el ciudadano modifique su voluntad durante el procedimiento y, de acuerdo a ella, se le pueda notificar electrónicamente la resolución del mismo; o viceversa.

El ISM señala que en el informe emitido en relación con el citado proyecto de real decreto ya se manifestó que esta regulación parece contradecirse con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se proponía modificar el texto del artículo 3.1 del proyecto de real decreto. Teniendo en cuenta que actualmente se desconoce cual será la redacción definitiva que se incluya en dicho real decreto cuando se apruebe y se publique en el BOE, advierte que lo recogido en esta orden deberá seguir las previsiones del referido real decreto.

*Desde el punto de vista jurídico se entiende que debe mantenerse la redacción del artículo 4.2 del proyecto de orden, sin perjuicio de lo mencionado al respecto de la primera observación del ISM, en cuanto que se deberá proceder a su corrección o adaptación si antes o después de la aprobación de la orden se comprobara que el contenido del real decreto promulgado no es compatible con el de la orden en aquellas materias reguladas por ésta última.*



4. En el segundo párrafo del artículo 6.3 se recoge la posibilidad de acceso por parte de los apoderados a las notificaciones y comunicaciones dirigidas a los poderdantes y puestas a disposición en la SEDESS. Puesto que lo que se incorpora al Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social es el poder que le ha sido otorgado al apoderado, no su nombramiento como tal, se propone modificar la redacción de este párrafo:

“En estos casos, a partir de la fecha en que se produzca la inscripción del poder en el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, los apoderados podrán acceder, con efectos de notificación, al contenido de los actos, actuaciones, hechos o circunstancias dirigidos al poderdante que se pongan a disposición en la SEDESS, así como a aquellos que, a dicha fecha, no hubieran sido notificados.”

*Se acepta la observación del ISM, por las mismas razones expuestas en su informe, si bien en lugar de “la inscripción del poder”, se entiende más apropiado “la inscripción del apoderamiento”, y además en la redacción del párrafo se tienen en cuenta las observaciones realizadas respecto al mismo por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y por la Tesorería General de la Seguridad Social.*

5. En el apartado 4 del artículo 6, que regula la puesta a disposición en la SEDESS de las notificaciones y comunicaciones electrónicas, se regula el supuesto de que existan varios posibles receptores de dichas notificaciones y, concretamente, cual será la fecha de notificación que deberá tenerse en cuenta. La redacción propuesta de este apartado no resulta lo suficientemente clara, por lo que se propone sustituirla por la siguiente:

“4. En los supuestos de multiplicidad de receptores posibles, a que se refieren los apartados anteriores, se tomará como fecha de notificación a efectos de cómputo de plazos y resto de efectos jurídicos la fecha y hora de acceso al contenido de la notificación o de rechazo que se hubiera producido en primer lugar.”

*Se acepta la observación, por las razones expuestas por el ISM, si bien este apartado incorpora también otras mejoras de redacción.*

6. Respecto al artículo 7, el título del artículo no se considera muy adecuado, por lo que se propone modificarlo por el siguiente:

“Artículo 7. Extinción de la autorización o del poder para recibir notificaciones y comunicaciones.”



*Se acepta la redacción propuesta, por su mayor claridad.*

Asimismo, en el apartado 2 de este mismo artículo 7, se regula el supuesto de la renuncia al poder por parte del apoderado, pero no se contemplan otros supuestos en que se produce la extinción o cese del poder, como puede ser el fallecimiento del apoderado, la desaparición de la persona jurídica apoderada, etc. Por dicho motivo, se propone modificar la redacción de este apartado para incluir cualquier supuesto de extinción del poder para recibir notificaciones o comunicaciones:

“En los supuestos previstos en el artículo 6.3, cuando el apoderado manifieste su renuncia a la representación otorgada o se produzca la extinción el poder otorgado por cualquier otra causa que afecte al apoderado, tal circunstancia se comunicará por la Administración de la Seguridad Social al poderdante, practicándose las notificaciones y comunicaciones directamente a éste.”

*Igualmente se acepta la redacción propuesta, si bien la referencia a “los supuestos” se efectúa a “el supuesto”, teniendo en cuenta la observación realizada al respecto por la Tesorería General de la Seguridad Social..*

7. El artículo 8 regula la práctica de las notificaciones electrónicas. En su apartado 4, primer párrafo, se establece que, con carácter previo al acceso al contenido de la notificación, aparece un aviso indicando el carácter de notificación que tiene dicho acceso. No se indica nada de que el rechazo de la notificación por transcurso del plazo, o por rechazo expreso, también tienen ese carácter de notificación y así debe avisarse al receptor de la notificación. Por ello, se propone modificar la redacción del párrafo primero de este apartado 4, para prever también el aviso de las consecuencias del rechazo:

“...se visualizará un aviso del carácter de notificación que tendrá el acceso al contenido, o, en su caso, el rechazo de la notificación, bien sea expreso o por el transcurso del plazo de diez días naturales previsto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiendo aceptar expresamente la notificación para que se haga efectivo el acceso al contenido de la actuación administrativa.”

*Se acepta la observación y se da nueva redacción al artículo, teniendo en cuenta para hacerlo también la observación de la DSJSS al respecto de este párrafo.*

8. En el apartado 5 de este mismo artículo 8, en su párrafo primero, se regula que en el sistema de notificación por comparecencia en la SEDESS, acreditará la fecha y hora de la puesta a disposición de la notificación, así como del acceso a



su contenido, pero no prevé que también tiene que quedar acreditado la fecha y hora del rechazo de la notificación en el caso de que este se produzca de forma expresa o de que se ha producido el rechazo por transcurso de plazo. Se propone incluir la referencia al rechazo en la regulación contenida en este apartado:

“...así como la fecha y hora del acceso a su contenido o, en su caso, del rechazo, y dejará constancia de la concreta actuación administrativa notificada y de su contenido.”

*Se acepta la observación y se modifica la redacción.*

9. Por último, en cuanto a la disposición transitoria única, dado que en la disposición derogatoria única que se incluye en el proyecto de orden se deroga la Orden ESS/485/2013, por seguridad jurídica se considera más adecuado especificar en la propia disposición transitoria el caso concreto a que se refiere el artículo 3.3 de la misma. Se propone la siguiente redacción:

“Los sujetos no obligados a relacionarse con la Administración de la Seguridad Social por medios electrónicos que hubieran manifestado su voluntad de recibir las notificaciones y comunicaciones de la Administración de la Seguridad Social por dichos medios, al amparo de lo previsto en el artículo 3.3 de la Orden ESS/485/2013, seguirán recibiendo las notificaciones y comunicaciones a ellos dirigidas exclusivamente por medios electrónicos, considerándose que han manifestado su voluntad en tal sentido según lo previsto en el artículo 4.2 de la presente orden, en tanto no manifiesten lo contrario a través del correspondiente servicio en SEDESS”.

*Las directrices de técnica normativa recomiendan que se evite la proliferación de remisiones. Ahora bien, también dictan que cuando la remisión resulte inevitable, esta no debe limitarse a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.*

*Así pues, se acepta la observación del ISM, si bien obviando en la segunda parte del párrafo la remisión al artículo 4.2 de la presente orden.*

#### **g) Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).**

En informe emitido el 14 de agosto de 2019, la Tesorería General de la Seguridad Social realiza las siguientes observaciones a la orden proyectada:



## 1. Al artículo 2

Al constar de dos únicos párrafos, la TGSS señala que el primero de ellos no debería figurar numerado como apartado 1.

*Se acepta la observación, efectuada en los mismos términos por la IGSS, y se realiza la corrección en el texto de la orden.*

La TGSS considera que, teniendo en cuenta las directrices de técnica normativa (apartado 17), resultaría más lógico que el artículo 2, relativo al ámbito objetivo de la orden proyectada, fuera seguido por su actual artículo 4, que se ocupa de su ámbito de aplicación subjetivo.

Asimismo considera conveniente que la referencia genérica a “las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica”, contenida en el primer párrafo del artículo 2, se matice mediante una cita expresa del artículo relativo al ámbito subjetivo, en los siguientes o similares términos:

“Lo dispuesto en esta orden será de aplicación a las notificaciones y comunicaciones electrónicas dirigidas a las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica **a que se refiere el artículo 4** [3, si se asume la anterior observación] **y** que sean sujetos de relaciones jurídicas...”.

*Respecto a la primera observación, no se considera que el contenido del artículo 4 del proyecto se refiera solamente al ámbito subjetivo de aplicación de la orden, sino que por la naturaleza de la misma lo que este artículo contiene forma parte de lo que, en cuanto a técnica normativa, se considera “parte sustantiva” de la norma, por lo que no se entiende conveniente cambiar el orden de los artículos, según la recomendación de la TGSS. En cuanto a la segunda observación, no se entiende necesario hacer la remisión que se propone por razones de técnica jurídica que recomiendan que se evite la proliferación de remisiones.*

## 2. Al artículo 3

Según el criterio de la TGSS, en coherencia con el título de este artículo (Sistema de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos) y con lo indicado en el artículo 8.1 del proyecto, se sugiere completar el inciso inicial del apartado 1 de este artículo 3 aludiendo al “sistema” de comparecencia en la SEDESS, en los siguientes o términos:

“1. Las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social se practicarán mediante el sistema de comparecencia en la SEDESS...”.



*Se acepta la observación y se modifica la redacción.*

3. Al artículo 4.

Señala la TGSS que, en el segundo párrafo de su apartado 2, se prevé que, en todo caso, las notificaciones y comunicaciones que se practiquen por medios no electrónicos también se pondrán a disposición de sus destinatarios en la SEDESS para que puedan acceder a su contenido de manera voluntaria, *“desplegando los correspondientes efectos según lo previsto en el artículo 9 de la presente orden”*. Teniendo en cuenta que el citado artículo 9 solo se refiere a las notificaciones y que las comunicaciones no tienen efectos jurídicos, tal como se señala en el artículo 1.2.c) del proyecto, la TGSS cree que resultaría oportuno matizar el inciso final del citado párrafo en los siguientes términos:

“..., desplegando los correspondientes efectos, **en el caso de las** notificaciones, según lo previsto en el artículo 9 de **esta** orden”.

*Se acepta la observación y se modifica la redacción.*

4. Al artículo 5.

La TGSS considera que los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 2 resultan prácticamente idénticos, ya que en ambos la posibilidad de practicar las notificaciones y comunicaciones por medios no electrónicos responde a la necesidad de “asegurar la eficacia” de la actuación administrativa.

Pero, añade la TGSS, mientras que en el párrafo b) la necesidad de sustituir la notificación o comunicación electrónica por su entrega directa por parte de un empleado público se justifica expresamente al señalar que ésta es la que asegura la eficacia de la actuación, en el c) parece aludirse, un tanto confusamente, al supuesto en que esa notificación o comunicación por medios electrónicos “resulte incompatible” con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa, algo difícilmente comprensible dadas las características de la gestión electrónica, salvo que se concretase el supuesto.

Por ello y salvo aclaración del caso previsto en el apartado 2.c) de este artículo 5, se sugiere su supresión, así como concretar el contenido de su apartado 2.b) en los siguientes términos, dado que la Administración a la que ha de referirse es la de la Seguridad Social y que ésta puede actuar no solo como “notificante”, sino también como “comunicante”:

“b) Cuando, para asegurar la eficacia de la actuación administrativa, resulte necesario practicar la notificación o comunicación **mediante su** entrega directa **por** un empleado público de la Administración **de la Seguridad Social**”.



*No se consideran necesarias las modificaciones propuestas.*

5. Al artículo 6.

La TGSS recuerda que en su apartado 1 se contempla la posibilidad de que el sujeto obligado a recibir las notificaciones y comunicaciones que tenga un autorizado RED opte porque aquéllas se pongan exclusivamente a su disposición, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 132.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social también contempla que esa opción pueda hacerse en favor de un tercero distinto del autorizado RED. Ello se establece, en desarrollo del citado texto legal, en el artículo 4.1 de la vigente Orden ESS/485/2013, de notificaciones electrónicas, pero no en la proyectada.

Asimismo, tanto en el citado apartado 1 como en el apartado 3, se alude, genéricamente, a la “orden reguladora” del Sistema RED y del Registro electrónico de apoderamientos de la Administración de la Seguridad Social. Considera la TGSS que, conforme a las directrices de técnica normativa (apartado 80), tales citas deberían efectuarse, respectivamente, a la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo (al ser la segunda cita) y a la Orden ESS/486/2013, de 26 de marzo, por la que se crea y regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos. En este último caso, al estar prevista la aprobación de una nueva orden sobre la materia, dicha cita podría sustituirse por la de la futura orden, de entrar ambas en vigor de forma simultánea, pero de aprobarse antes el proyecto que se informa, la referencia a la Orden ESS/486/2013, podría completarse con la expresión “o en la que en el futuro la sustituya”.

*La previsión de la posibilidad de que los sujetos obligados opten porque las notificaciones en sede electrónica se hagan a un tercero está prevista en el TRLGSS, norma con rango de ley, y lo está también en la orden actualmente vigente, y dicha previsión no colisiona con lo regulado para estas notificaciones en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Por lo que se acepta la propuesta de la TGSS y se realiza la corrección en el texto de la orden.*

*Respecto al apartado 3 del mismo artículo, se acepta la observación en cuanto a la conveniencia de realizar una referencia expresa a la Orden ESS/486/2013, pero no se considera necesario añadir la expresión “o en la que en el futuro la sustituya”, por lo que se procede a modificar el texto de la orden en el sentido indicado.*

Por otro lado, la TGSS cree que, en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo, la referencia efectuada a “los interesados” resulta excesivamente genérica y no se corresponde con la terminología utilizada en el apartado 1 del mismo precepto y en el artículo 7.1 del proyecto para los sujetos incorporados al Sistema RED, obligados a recibir las notificaciones y



comunicaciones por medios electrónicos. De ahí que se considere oportuno completar la redacción de tal párrafo en los siguientes términos:

“2. Las notificaciones y comunicaciones electrónicas practicadas a los autorizados en el Sistema RED se entenderán realizadas a los interesados obligados a recibirlas, siendo válidas y vinculantes para ellos”.

*Se acepta la observación y se modifica la redacción.*

Por último, la TGSS considera que, tanto el párrafo segundo del apartado 3 como el apartado 4, deberían completar su redacción para no aludir en ambos, únicamente, a las notificaciones electrónicas, sino también a las comunicaciones por tales medios. Se proponen, en tal sentido, las siguientes modificaciones:

“En estos casos, a partir de la fecha en que su nombramiento se incorpore al Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, los apoderados podrán acceder, con efectos de notificación **o comunicación**, a aquellas actuaciones administrativas dirigidas al poderdante que se pongan a disposición en la SEDESS, así como a aquellas que a dicha fecha no hubieran sido notificadas **o comunicadas**”.

“4. En los supuestos de receptores múltiples a que se refieren los apartados anteriores, se tomará como fecha de notificación **o comunicación la de aquella** que se hubiera **practicado** en primer lugar”.

*Se acepta la propuesta de la TGSS, si bien no en lo que se refiere al cambio de la palabra producido por practicado, puesto que ambas son admisibles en este artículo y la palabra “producido” se acerca más a la redacción dada en la Ley de Procedimiento para una situación similar. Además, la redacción que se da al apartado no se corresponde exactamente a la propuesta de la Tesorería ya que tiene en cuenta también las observaciones realizadas respecto al mismo por la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y por el Instituto Social de la Marina.*

6. Al artículo 7.

Señala la TGSS que, tal como se prevé en el párrafo primero del artículo 6.1 de la orden proyectada, en el apartado 1 del artículo 7 también se debería señalar que, cuando se produzca la desasignación del autorizado RED, “las notificaciones y comunicaciones electrónicas se pondrán **exclusivamente** a disposición del interesado obligado a recibirlas ...”.



También refiere la TGSS que, en el apartado 2, la alusión a “los supuestos” del artículo 6.3 debería efectuarse, más propiamente, a “**el supuesto del artículo 6.3**”, al tratarse de uno solo.

*Se aceptan ambas observaciones y se modifica el proyecto*

7. Al artículo 8.

La TGSS considera que, en coherencia con la terminología utilizada a lo largo del proyecto, en el apartado 1 de este artículo convendría señalar que la notificación “se entenderá practicada”, en lugar de “producida”.

*No se entiende necesaria la corrección sugerida.*

También considera la entidad gestora que, en el apartado 4 se ha omitido señalar el plazo en que debe entenderse rechazada una notificación electrónica, resultando de esa forma incompleta la regulación que en él se efectúa y privando de sentido a la referencia que en el apartado 5 de este mismo artículo se realiza al rechazo de la notificación “*por haber transcurrido el plazo de diez días naturales indicados en el apartado anterior*”. Se propone, en consecuencia, incluir como segundo párrafo del artículo 8.4 del proyecto el siguiente párrafo:

“En todo caso, constando la puesta a disposición de las notificaciones en la SEDESS y transcurrido el plazo de diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderán rechazadas, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento, salvo que el interesado que no esté obligado a recibir notificaciones electrónicas no hubiera optado por esa posibilidad, o cuando por causas imputables a la Administración de la Seguridad Social se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso”.

*Se acepta la observación, si bien se entiende que es más adecuada la propuesta hecha por la DSJSS*

8. A la disposición transitoria única.

Al objeto de aclarar el supuesto a que se refiere esta disposición transitoria, la TGSS estima conveniente matizar su redacción en los siguientes términos:

“Los sujetos **que al amparo** del artículo 3.3 de la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, **hubieran manifestado su voluntad de recibir las notificaciones y comunicaciones de la Administración de la Seguridad Social exclusivamente por medios electrónicos, seguirán recibiendo estas por los mismos medios** en tanto no manifiesten lo contrario a través del correspondiente servicio en **la SEDESS**”.



*Se acepta de acuerdo si bien teniendo en cuenta la propuesta hecha por el ISM*

9. A la disposición final tercera.

En relación con la fecha de entrada en vigor de la orden proyectada y conforme a lo consensuado en el Comité de Estrategia Digital de la Seguridad Social, la TGSS señala la conveniencia de que la misma coincida con la de la entrada en vigor de la nueva orden reguladora del Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social, que actualmente se encuentra en elaboración en esta Tesorería General de la Seguridad Social.

*La Gerencia de Informática de la Seguridad Social formula una observación similar en su informe. No se entiende que haya ningún impedimento desde el punto de vista jurídico a que dicha fecha se traslade al 14 de enero por las razones prácticas y de gestión mencionadas en los informes de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social, por lo que se procede a modificar la fecha, si bien se decide, por las mismas razones, determinar el día 1 de octubre como fecha de entrada en vigor, fecha acordada en el seno del Comité de Estrategia Digital de la Seguridad Social (CEDISS) .*

#### **h) Secretaría de Estado de Empleo.**

Con fecha 16 de agosto de 2019, mediante correo electrónico, el Gabinete de la Secretaría de Estado de Empleo, informa que no se realizan observaciones al proyecto de orden ministerial propuesto.

#### **h) Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.**

Con fecha 23 de agosto de 2019, mediante correo electrónico, el Gabinete de la Subsecretaría de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, informa que no se realizan observaciones al proyecto de orden ministerial propuesto.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Adecuación del proyecto al orden de distribución de competencias**

El título competencial prevalente que ampara el dictado de la norma proyectada es el relativo a la legislación básica de la Seguridad Social, en virtud del artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución, por lo que no afecta a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas.

### **2. Impacto económico y presupuestario**



#### **A) Impacto económico general.**

No tiene efectos en la economía en general.

#### **B) Efectos en la competencia en el mercado.**

No tiene efectos significativos sobre la competencia y la unidad de mercado.

Igualmente se prevé un impacto nulo en relación a las Pequeñas y Medianas empresas.

#### **C) Análisis de las cargas administrativas.**

La norma no introduce nuevas cargas administrativas. En la práctica se reducirán paulatinamente esas cargas al ir generalizándose para los administrados la comunicación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos. Sin embargo dicha comunicación no se establece con carácter general en el proyecto de forma obligatoria, razón por la cual no se presume un impacto significativo ni cuantificable en este campo.

#### **D) Impacto presupuestario.**

La aprobación de esta orden no implicará aumento del gasto público, ni supondrá incremento de retribuciones, ni de dotaciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público. En la práctica se prevé una disminución paulatina del gasto derivado del trámite administrativo al ir generalizándose para los administrados la comunicación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos. Sin embargo dicha comunicación no se establece con carácter general en el proyecto de forma obligatoria, razón por la cual no se presume un impacto significativo ni cuantificable en este campo.

### **3. Otros impactos**

#### **a) Impacto por razón de género.**

A los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se señala que el impacto por razón de género de este proyecto es nulo, ya que su contenido no incluye medidas concretas que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

#### **b) Impacto sobre la discapacidad.**

A los efectos de lo previsto en el artículo 2.2 de I Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se indica



que el impacto de la norma por razón de discapacidad es nulo en la medida que no recoge aspectos que puedan afectar directamente a las personas con discapacidad.

**c) Impacto de la norma en la familia.**

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

**d) Impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

**e) Otros impactos**

No se prevé ningún otro impacto significativo de carácter social o medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades o no discriminación.